

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 1 de abril de 1967 por la que se modifica la de 27 de febrero de 1967, dando nueva redacción a los artículos cuarto y quinto y se introduce la disposición transitoria quinta.

Excelentísimos señores:

El paralelismo que debe existir en la percepción de los complementos gratificaciones y premios entre las diversas Fuerzas Armadas que integran el Ejército aconsejan introducir ciertas modificaciones en la Orden de 27 de febrero de 1967, dictada para desarrollo o cumplimiento de lo preceptuado en el número 2 del artículo primero del Decreto 131/1967, de 28 de enero, sobre complementos de sueldo, gratificaciones y premios del personal militar y asimilado de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada.

En consecuencia, fundadas en la conveniencia de unificar criterios de retribución, se introduce en la expresada Orden las siguientes modificaciones, que afectan a los artículos que se determinan, que quedarán redactados así:

Art. 4.º Gratificaciones.

1.º De acuerdo con el número 1 del artículo octavo del Decreto, las gratificaciones podrán revestir las dos modalidades siguientes:

- Por servicios extraordinarios.
- Por servicios ordinarios de carácter especial.

2.º Gratificaciones por servicios extraordinarios.

Conforme dispone el número 2 del artículo octavo del Decreto, por este Ministerio se acreditará individualmente la realización del servicio extraordinario, asignándole al personal afectado la gratificación correspondiente, con la limitación de cuantía impuesta por el crédito presupuestario y sin que tenga carácter periódico su devengo.

Esta gratificación será compatible con cualquier otro devengo de los establecidos en el referido Decreto.

3.º Gratificaciones por servicios ordinarios de carácter especial.

La cuantía de esta gratificación, en cada una de las modalidades a que se refiere el Decreto vendrá determinada, respectivamente, por la aplicación de los siguientes factores o de las normas que también se indican:

a) De carácter periódico mensual, mientras se permanezca destinado en el servicio correspondiente.

- Grupo A (clases de tropa). Factores: Del 1,4 al 2,1.
- Grupo B (Suboficiales). Factores: Del 0,8 al 1,9.
- Grupo C (Generales, Jefes y Oficiales). Factor: 0,6.
- Grupo D (Vuelo y Paracaidismo). Factor: 0,80.
- Grupo E (Profesorado y Ayudantes C. I. A. C.). Factor: 0,3.
- Grupo F (Auxiliares del C. I. A. C.). Factor: 0,3.
- Grupo G (Guarniciones de Ceuta y Melilla). Factor: 0,25.
- Grupo H (Centros de Enseñanza). Factor: 0,2.
- Grupo I (Destacamento de Sidi-Ifni). Factor: 1,3.

b) De carácter no periódico, como consecuencia de hechos concretos prefijados por las disposiciones reglamentarias reguladoras de los correspondientes servicios ordinarios de carácter especial.

Sus cuantías serán las establecidas en las respectivas reglamentaciones específicas.

Por este Ministerio se determinarán los servicios ordinarios que deban clasificarse como de carácter especial y su inclusión en una de las dos modalidades comprendidas en el presente número.

Art. 5.º Premios por particular preparación.

1.º La cuantía de los premios por particular preparación se determinará, en los casos que a continuación se relacionan, por aplicación de los factores que también se expresan:

Grupo a) Personal diplomado de Estado Mayor de los tres Ejércitos e Ingenieros de Armamento y Construcción, factor: 0,7; Geodestas, factor: 0,2.

Grupo b) Personal en posesión de idiomas, con reconocimiento oficial de su aptitud:

- Inglés, alemán, ruso, árabe y japonés, factor: 0,2.
- Francés, italiano y portugués, factor: 0,1.

2.º En la atribución de los premios a que se refiere este artículo se tendrán presentes las prevenciones de los números 2 y 3 del artículo noveno del Decreto y, en consecuencia, por su carácter personal, se percibirán en todos los destinos, con independencia de las condiciones que se exijan para cubrirlos, o en cualquier titulación militar con derecho a sueldo y se fijará su importe aplicándose el mismo porcentaje determinado para dicho sueldo, según la situación militar en que se encuentre el interesado.

3.º El personal que se halle en posición de más de uno de los diplomas, títulos o certificados de estudio que dan derecho al percibo de este premio sólo podrán hacer efectivo el correspondiente a uno de ellos y el 25 por 100 de otro. Esta limitación se aplicará con carácter independiente dentro de cada uno de los grupos señalados en el número 1 de este artículo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.—Hasta tanto se dicte la Orden ministerial que establezca la nueva regulación de la indemnización de vivienda, conforme prevé la segunda disposición transitoria del Decreto, se percibirá en idénticas condiciones y cuantías mensuales que las fijadas para la gratificación de este mismo nombre en las disposiciones vigentes hasta la publicación de la Ley 95/1966, de 28 de diciembre.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid 1 de abril de 1967.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Directores generales de la Guardia Civil y de Seguridad

CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de marzo de 1967 por la que se aclara y complementa la de 15 de junio de 1965 sobre adopción de medidas por las Jefaturas Provinciales de Tráfico y fuerzas encargadas de la vigilancia del mismo respecto a los vehículos que se encuentran abandonados o estacionados en las vías públicas

Advertido error en la inserción de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 67, de fecha 20 de marzo de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 3779, primera columna, línea ocho del apartado segundo, donde dice: «... en todo caso, no alcance a cubrir los gastos ocasionados por el...», debe decir: «... en todo caso, cuando no alcance a cubrir los gastos ocasionados por el...»

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 6 de marzo de 1967 por la que se dictamina que los Ayudantes Técnicos Sanitarios no tienen acceso a las Facultades de Medicina de las Universidades españolas.

Ilustrísimo señor:

Habiéndose consultado por la Universidad de Barcelona la posibilidad de que los Ayudantes Técnicos Sanitarios tuviesen acceso a los estudios de la Facultad de Medicina sin otro título que el profesional, y consultado el Consejo Nacional de Educación, la Comisión Permanente de este Alto Organismo, con fecha 17 de febrero próximo pasado, y con el número 30.068, ha emitido el siguiente dictamen:

La Dirección General de Enseñanza Universitaria interesa,